

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



riqueza natural y desarrollo actual de las zonas agrícolas, forestal, minera y pecuaria de Venezuela," la cual será editada próximamente.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.917

*Decreto de 2 de junio de 1919, por el cual se encarga de la Cartera de Relaciones Interiores el Director de la Sección Administrativa.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha concedido al ciudadano general Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Interiores, licencia temporal para separarse de su cargo,

*Decreta:*

Artículo 1º Queda encargado de la Cartera de Relaciones Interiores el ciudadano Doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza, Director de la Sección Administrativa del referido Despacho.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Secretario General,—(L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

12.918

*Ley de 4 de junio de 1919, sobre fabricación, comercio y porte de armas.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

TCMO XLII—6—P.

## LEY SOBRE FABRICACION, COMERCIO Y PORTE DE ARMAS

Artículo 1º Son armas en general todo instrumento propio para maltratar o herir.

Artículo 2º Son armas de guerra todas las que se usan o puedan usarse en el ejército, tales como cañones, ametralladoras, granadas, fusiles de cualquier marca o denominación, carabinas, pistolas y revólveres de largo alcance, bayonetas, lanzas, sables, espadas y demás instrumentos propios para combatir.

Todas las armas de esta especie, así como las respectivas municiones y los aparejos destinados a ponerlas en actividad, que se encuentren en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al artículo 115 de la Constitución.

Artículo 3º No podrán fabricarse ni introducirse en el país armas ni municiones de guerra sino por cuenta del Gobierno Nacional y conforme a las reglas que el mismo Gobierno establezca, quien dictará, además, todas las medidas conducentes a la recolección de los elementos de guerra que se encuentren fuera de los parques nacionales. Su detención u ocultamiento se castigará con pena de prisión por término de uno a tres años.

§ único. Los coleccionistas de armas deberán obtener permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina para formar y conservar sus colecciones.

Artículo 4º En resguardo de las buenas costumbres y del orden público, se declara ilícita y queda prohibida la fabricación en el país de revólveres y pistolas, aunque no sean de los que pueden calificarse como armas de guerra, bastones-pistolas, puñales, dagas, estochos y cápsulas o cartuchos de revólveres, pistolas y bastones-pistolas. Asimismo se declara ilícito y se prohíbe el comercio de dichas armas, y cápsulas o cartuchos, los cuales no podrán importarse del extranjero, ni ser materia de ningún contrato o negocio: todo bajo las penas y con las excepciones que en la presente Ley se establecen.

Artículo 5º Sólo podrán portar armas de las que se indican en el artículo anterior, los militares en servicio, los agentes de policía, los empleados de los Resguardos nacionales y los funcionarios públicos con mando sobre unos y

otros: todo de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 6º El que introduzca al país armas y cápsulas o cartuchos de las indicadas en el artículo 4º, o las fabricare en el territorio de la República, incurrirá en pena de prisión, de uno a dos años, que se impondrá en juicio penal. Las armas y cápsulas o cartuchos objeto del delito se destinarán al parque nacional.

Artículo 7º Quienes posean actualmente armas y cápsulas o cartuchos de la especie que se indica en el artículo 4º, harán, por escrito, la declaración de los que tuvieren ante la Jefatura Civil del Municipio o Parroquia de su domicilio o residencia, presentándolas para que sean empadronadas. Los plazos de solicitud de empadronamiento los fijará el Ejecutivo Federal teniendo en cuenta la distancia de las poblaciones a la capital de la República, la dificultad y escasez de las comunicaciones entre aquéllas y ésta y demás circunstancias.

La declaración y solicitud de empadronamiento se harán en papel común y sin estampillas.

Artículo 8º La primera autoridad civil de cada Parroquia o Municipio llevará un libro empastado, foliado y sellado en cada una de sus hojas con el sello de la oficina, en el cual se registrarán, sin dejar claros ni folios en blanco, conforme a una numeración continua, y en el orden de su presentación, las armas a que se refiere el artículo anterior, con indicación de la fábrica y de todas las demás circunstancias conducentes a identificar cada arma, y con expresión del nombre de su dueño. A éste se le expedirá un comprobante del empadronamiento, fechado, sellado y firmado por la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio. El comprobante debe contener las mismas enunciaciones del empadronamiento, y además, el folio del registro en que éste consta.

No podrá cobrarse derecho, ni emolumento alguno por el empadronamiento ni por ninguna diligencia a él relativa.

Artículo 9º El porte de las armas indicadas en el artículo 4º, se castigará con pena de multa de mil a dos mil bolívares, o arresto proporcional. El arma o armas se destinarán al parque nacional.

Artículo 10. Las armas y cápsulas o cartuchos empadronados conforme a esta Ley, podrán venderse a comerciantes que hayan obtenido permiso para comprarlas con la condición de reexportarlas.

El permiso a que se contrae este artículo lo concederá el Ejecutivo Federal, a comerciantes que garanticen debidamente la reexportación de dichos objetos. Los que habiendo obtenido el permiso, no reexportaren las armas que compraren y las volvieran a vender en el país, incurrirán en la pena impuesta en el artículo 6º a los introductores o fabricantes de armas.

Artículo 11. Las armas y cápsulas o cartuchos a que se refiere el artículo 4º, que habiendo sido despachadas del extranjero antes de la promulgación de esta Ley, llegaren a las Aduanas de la República, serán reexportadas sin cobro de impuestos; y lo mismo se hará con las que actualmente se hallaren en ellas y no se hubieren despachado aún.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal procederá a la expropiación por causa de utilidad pública, de todas las armas de comercio ilícito conforme a esta Ley, que se hallen en los establecimientos mercantiles, a menos que los dueños opten por reexportarlas.

La expropiación se efectuará en los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

La declaración de dichas armas se hará por los dueños de los establecimientos en los plazos que fije el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 7º, ante la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio.

Si los dueños de las armas optaren por reexportarlas, se les devolverán los derechos de importación que hubieren satisfecho.

Artículo 13. Es libre el comercio de escopetas de caza, pero quien las portare no siendo para cazar, o las llevare descubiertas dentro de poblado, yendo a la caza o volviendo de ella, incurrirá en las penas del artículo 9º

Artículo 14. Es igualmente permitido el comercio de machetes de rozar y demás instrumentos semejantes de agricultura, así como también el de cuchillos destinados a beneficiar o desollar reses y otros semejantes, pero no podrán portarse en calidad de armas. Los que infringieren esta disposición



serán castigados conforme al artículo 9º

Artículo 15. No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de haciendas o de establecimientos pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos a que se refiere el artículo anterior, siempre que sea dentro de los límites del fundo respectivo y mientras estén en sus trabajos, vayan a sus trabajos o vengan de ellos.

Si tales instrumentos hubieren de remitirse de un lugar a otro, se mandarán en fardos o paquetes cerrados.

Artículo 16. Los viajeros que entren en territorio de la República y que posean armas de las expresadas en el artículo 4º de esta Ley, las depositarán en la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio del lugar por donde efectúen su entrada.

Dicho funcionario expedirá al viajero un comprobante del depósito con todas las enunciaciones del comprobante de empadronamiento; a efecto de que el depositante, a su salida del país, pueda reclamar la devolución del arma depositada.

Artículo 17. Las personas que se domicilien en Venezuela, presentarán sus armas para el empadronamiento prescrito en el artículo 7º de esta Ley, en el término de cinco días a contar de su llegada al lugar donde fijen su domicilio.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente,—*Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.) J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.919

*Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Gerónimo Napoleón Peña.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Gerónimo Napoleón Peña, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de ochenta y dos hectáreas (82 Hs.), ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno referido y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*, *Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.920

*Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos Amando Dugarte y otros.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Amando Dugarte, Pa-